

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de sus órganos descentralizados, fideicomisos y organismos constitucionales autónomos.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de juicio político, fiscal, agraria, laboral, electoral, actos de la Universidad Autónoma de Querétaro, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

ARTÍCULO 2. Se derogan los artículos de cualquier ley, reglamento, disposición u ordenamiento administrativos que contengan procedimientos contrarios a los dispuestos en la presente ley.

En todo lo que no contravenga a sus disposiciones y principios, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro se aplicará supletoriamente a esta Ley

Las autoridades administrativas no podrán exigir mayores requisitos y formalidades, o disponer menores plazos o términos, que los expresamente previstos en el presente ordenamiento legal.

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano y servidor público competentes, y en caso de que el órgano fuere colegiado, deberá reunir las formalidades legales para su emisión.
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, ser determinado o determinable, ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concrete, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;
- VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Mencionar el órgano del cual emana;

IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y que podrá ser consultado el expediente respectivo;

XII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

ARTÍCULO 4. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos y circulares deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como en las respectivas Gacetas Municipales para que puedan producir efectos jurídicos.

CAPÍTULO II DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 5. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por él mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido y por tanto, no se presumirá legítimo, ni ejecutable, pero sí subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse uno nuevo. En caso de un acto nulo, los particulares no tendrán la obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutarlo, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado y fuera imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado, así como a la reparación del daño si hubiere lugar a ella.

Cuando la nulidad del acto administrativo sea originada por violación a la fracción III del artículo 3, es decir, que la omisión o irregularidad sea grave y cause perjuicio al gobernado, el acto no será subsanable, ni podrá ser rectificado por la autoridad.

CAPÍTULO III DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 6. El acto administrativo será válido en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

El acto administrativo no surtirá efectos hasta que se dé el supuesto de la condición o término suspensivos.

ARTÍCULO 7. El acto administrativo que afecte los derechos del particular o de algún grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su legal notificación.

El cumplimiento del acto que otorgue beneficios a un particular o un grupo social determinado o determinable, será exigible al órgano administrativo desde la fecha en que lo emitió.

ARTÍCULO 8. Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta que aquélla se produzca y se notifique en términos del artículo anterior.

En el caso del párrafo segundo del artículo 7, el acto será eficaz desde el momento en que se apruebe por quien deba hacerlo.

CAPÍTULO IV DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 9. El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Conclusión de vigencia;
- III. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- IV. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;
- V. Por revocación fundada y motivada de manera suficiente, precisa y clara, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia; y
- VI. Por resolución administrativa o judicial.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10. La actuación administrativa en el procedimiento, se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

ARTÍCULO 11. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 12. Todas las promociones deberán hacerse por escrito, donde se precise el nombre, la denominación o razón social de quien promueva, del representante legal en su caso, el domicilio para recibir notificaciones, el nombre de los autorizados para recibirlas, la petición que se formule, los hechos o razones que la motiven, el órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, salvo que esté impedido para ello o no sepa hacerlo y así lo manifieste bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, así como el nombre y firma de dos testigos.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten, tanto su personalidad, como los hechos en que se funde su petición. Si fuera omiso, se le prevendrá para que los exhiba en un plazo

no mayor de tres días, con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 13. Para el trámite de documentos o promociones, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los documentos deberán presentarse en original, adjuntando una copia simple de ellos para el acuse de recibo; y
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada.

En caso que el interesado no tenga en su poder los documentos requeridos y se encuentre imposibilitado legalmente para obtenerlos, deberá indicar la causa y acreditar haberlos solicitado, así como señalar los datos de identificación de dichos documentos y del archivo en que se encuentren, a efecto que la autoridad los recabe, a costa del interesado.

ARTÍCULO 14. Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su comparecencia, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer de su conocimiento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos, cuando les sean solicitados;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares, sin discriminación alguna, así como facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

ARTÍCULO 15. No podrá exceder de un mes el tiempo para que la autoridad resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles

siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no entregarse la constancia en el plazo señalado se tendrá por negada la petición del gobernado.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

ARTÍCULO 16. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos de ley, la autoridad les prevendrá, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que para ello establezca, el cual no podrá ser mayor de tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. De no realizarse la prevención mencionada dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar la solicitud argumentando que está incompleta. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga oportunamente, el plazo para que la autoridad correspondiente resuelva el trámite, se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

ARTÍCULO 17. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad resuelva empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

ARTÍCULO 18. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta ley.

CAPÍTULO II DE LOS INTERESADOS

ARTÍCULO 19. Los gobernados con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. En caso de menores o incapaces, deberán actuar por medio de sus legítimos representantes.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades administrativas deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de personas físicas, la representación también podrá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, ratificándose las firmas del otorgante y los testigos ante la propia autoridad o fedatario público. En tratándose de menores de edad o incapaces, el representante legal deberá acreditar su legitimación con el documento que le otorgue tal carácter.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar por escrito, a quien estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

ARTÍCULO 20. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación existan varios interesados, las actuaciones se efectuarán con el representante común que expresamente señalen o en su defecto, con el mencionado en primer término.

CAPÍTULO III IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 21. Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Cuando haya sido con anterioridad representante legal del promovente, o haya tenido litigio con éste.

III. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

IV. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

V. Exista amistad o enemistad manifiestas con los promoventes o sus representantes legales;

VI. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VII. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VIII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

ARTÍCULO 22. El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste para que resuelva, y en su defecto, lo hará él mismo en los términos de ley.

ARTÍCULO 23. La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido y dará lugar a responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 24. El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el Artículo 21 de la presente Ley, ordenará que se inhiba en los términos de ley.

ARTÍCULO 25. Cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

ARTÍCULO 26. La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Con copia del escrito y sus anexos, se correrá traslado al recusado al día siguiente de integrado el expediente para que rinda un informe, en un plazo de tres días de que le sea requerido, sobre los hechos que se le imputen. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrán por ciertos los impedimentos argüidos.

ARTÍCULO 27. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

CAPÍTULO IV DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 28. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, los días de descanso contemplados en la Ley Federal del Trabajo y los periodos vacacionales que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en las Gacetas Municipales correspondientes, cuando sea el caso.

La autoridad podrá, fundando y motivando de manera precisa, clara y suficiente, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ARTÍCULO 29. En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por meses o años, se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició, y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente mes de calendario.

ARTÍCULO 30. Las actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y las Gacetas Municipales, y en su defecto, serán las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Cuando una diligencia sea iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

CAPÍTULO V DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 31. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, en términos de la legislación de la materia.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 32. Las notificaciones de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, así como todo acto administrativo que pueda ser recurrido, podrán realizarse:

- I. Personalmente, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante correo certificado, con acuse de recibo;
- III. A través de medios electrónicos o cibernéticos, cuando así lo haya aceptado expresamente por escrito el promovente, y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos; y

IV. Por edictos mediante dos publicaciones consecutivas de siete en siete días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como en un periódico de mayor circulación en el Estado cuando se desconozca el domicilio del interesado, previa de investigación de su domicilio.

ARTÍCULO 33. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días, a partir de la fecha de emisión de la resolución, debiendo contener el texto íntegro del acto a notificarse, así como la motivación y el fundamento legal en que se apoye.

ARTÍCULO 34. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado por escrito ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse fehacientemente del exacto domicilio del interesado y hecho lo cual, entregar copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato y que se encuentre en esos momentos, haciendo constar dicha circunstancia.

ARTÍCULO 35. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación, la de la última publicación.

CAPÍTULO VII DE LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 36. Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal, de conocerse su contenido, o se interponga el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 37. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación fuera del plazo o término señalado por la autoridad, la impugnación se hará valer mediante la interposición del incidente correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el mismo escrito; y

II. La autoridad administrativa estudiará primeramente si la notificación reúne los requisitos legales, declarando en su caso, la nulidad correspondiente.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, se desechará el recurso interpuesto por extemporáneo.

CAPÍTULO VIII DE LA INICIACIÓN

ARTÍCULO 38. Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas, deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos y sólo en caso de que el particular resida fuera de la circunscripción territorial de la autoridad, podrá hacerlo por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción y sus anexos al que considere competente, dentro del plazo improrrogable de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

Los escritos enviados por correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos.

ARTÍCULO 39. En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos, siendo causa de responsabilidad administrativa la negativa a recibirlos.

Cuando en cualquier estado del procedimiento se considere que alguno de los escritos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo prevendrá a la parte interesada, concediéndole un plazo de tres días para que de cumplimiento con los requisitos legales, apercibiéndole que en caso contrario, se tendrá por no hecha la solicitud.

ARTÍCULO 40. Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán declarar la conexidad de los mismos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO IX DE LA TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 41. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.

ARTÍCULO 42. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la absolucón de posiciones y declaración de las autoridades.

No se considerará comprendida en esta prohibición la prueba documental de informes de las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

ARTÍCULO 43. Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, quedarán a disposición de las partes los autos originales por un plazo común de cinco días para que aleguen; transcurrido ese plazo, de oficio, la autoridad citará para dictar la resolución definitiva misma que se pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes.

**CAPÍTULO X
DE LA PRUEBA
SECCIÓN PRIMERA
REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 44. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos las autoridades administrativas pueden valerse de cualquier medio probatorio previsto en este ordenamiento legal, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral social.

ARTÍCULO 45. Las autoridades administrativas podrán decretar, dentro de cualquier procedimiento, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

ARTÍCULO 46. Los daños o perjuicios que se ocasionen a personas que no sean parte en el juicio, por comparecer o exhibir bienes o documentos, serán indemnizados por el particular que haya ofrecido la prueba, o por la autoridad si ésta procedió de oficio o para un mejor proveimiento. En caso de reclamación, la indemnización se determinará en incidente por cuerda separada.

ARTÍCULO 47. El gobernado debe probar los hechos constitutivos de su acción y la autoridad administrativa debe acreditar que el acto impugnado reúne los elementos y requisitos que establece el artículo tercero de esta ley.

ARTÍCULO 48. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento consultivo de la acción.

ARTÍCULO 49. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

ARTÍCULO 50. Sólo los hechos controvertidos estarán sujetos a prueba. Cuando las partes invoquen tesis jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso concreto, al citarlas deberán invariablemente transcribirlas de manera fiel e íntegra.

ARTÍCULO 51. Las autoridades deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los hechos controvertidos. La resolución en que no se admita y deseche alguna prueba es recurrible.

ARTÍCULO 52. Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades puede invocarlos fundando y motivando de manera suficiente, precisa y clara, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 53. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones, teniendo éstas la facultad y el deber de compelerlos, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de legítima oposición, oír las razones en que se funden, resolviendo de plano, sin ulterior recurso, bajo su estricta responsabilidad.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes y descendientes, cónyuge, concubino y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

ARTÍCULO 54. En materia administrativa se reconocen como medios de prueba:

- I. Confesión y declaración de parte, a excepción de la de las autoridades;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Informes;
- V. Dictámenes periciales;
- VI. Reconocimiento e inspección;
- VII. Testimonios, a excepción de los de las autoridades;
- VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;
- IX. Fama pública;
- X. Presunciones; y
- XI. Demás medios que produzcan convicción.

SECCIÓN SEGUNDA DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

ARTÍCULO 55. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos que se busque demostrar. Si no se hace esta relación en forma específica para cada uno, serán desechadas.

ARTÍCULO 56. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor de tres ni mayor a treinta días hábiles.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, previa manifestación del interesado bajo protesta de decir verdad, de no haber tenido conocimiento de ellas con anterioridad.

ARTÍCULO 57. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación no menor de tres días, la fecha de desahogo de las pruebas admitidas.

ARTÍCULO 58. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán las pruebas de informes u opiniones técnicas necesarias para resolver el asunto.

ARTÍCULO 59. La autoridad o dependencia requerida a quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro de un plazo no mayor de diez días.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiera el informe u opinión, cuando sean obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

ARTÍCULO 60. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución, siempre y cuando considere que es necesario acreditar algún otro requisito previsto en la ley, podrá la autoridad decretar el desahogo de alguna diligencia de prueba para mejor proveer el procedimiento, motivando cuidadosamente su resolución.

ARTÍCULO 61. Los medios de prueba que se exhibieran antes de este período y las constancias de autos, serán valoradas como tales aunque no se hayan ofrecido formalmente.

ARTÍCULO 62. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del plazo probatorio, pues de lo contrario serán nulas y la autoridad incurrirá en responsabilidad. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas ajenas al interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante. En esos casos la autoridad podrá mandar concluir las, si lo creyera conveniente, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto por una sola vez, el plazo supletorio que estime prudente.

ARTÍCULO 63. Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, se concederá un plazo extraordinario siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas o así lo determine de oficio la autoridad;
- II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial; y
- III. Que se designen, en caso de ser prueba documental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

La autoridad, al determinar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el plazo extraordinario y determinará el monto de la cantidad que el promovente debe depositar como fianza, misma que se hará efectiva en caso de no desahogarse la prueba. Sin este depósito no surtirá efectos el plazo extraordinario concedido.

ARTÍCULO 64. A la parte que se hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación únicamente si así lo solicitare, en caso contrario la autoridad procederá a su debida diligenciación. De no desahogarse las pruebas, sin justificación de impedimento suficiente, se declararán desiertas y se le impondrá una multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente a la parte solicitante, quedando obligada, además, al pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 65. El plazo extraordinario de prueba será:

- I. Hasta cincuenta días, si han de practicarse dentro del territorio nacional;
- II. Hasta cien días, si deben practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas; y
- III. De ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquier otra parte.

ARTÍCULO 66. Después de concluido el plazo ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquélla para cuya recepción se concedió plazo extraordinario.

El plazo extraordinario correrá desde el día siguiente al en que se haya otorgado, concluyendo una vez desahogadas las pruebas para las que fue pedido, aunque no haya expirado el plazo señalado.

ARTÍCULO 67. En caso de que las partes no hubieren ofrecido pruebas o que las pruebas admitidas se reciban antes de concluir los treinta días, la autoridad, de oficio o a petición de parte, dará por concluida la fase de instrucción del procedimiento.

ARTÍCULO 68. La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en una caja de seguridad de la autoridad, asentándose la razón respectiva en la cubierta, bajo la más estricta responsabilidad del titular de la dependencia administrativa. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan solo la citación, pero si el absolvente no concurriera al desahogo de la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquéllas posiciones que con anticipación se hubieren formulado y sean calificadas de legales.

ARTÍCULO 69. Al ofrecerse la prueba testimonial deberá señalarse siempre el nombre de los testigos y cuando éstos deban ser citados por las autoridades, deberá proporcionarse también su domicilio y datos de localización.

ARTÍCULO 70. La autoridad podrá reducir prudencialmente el número de testigos, debiendo admitir cuando menos dos por cada hecho controvertido.

ARTÍCULO 71. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o así lo mande la ley. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver los peritos.

ARTÍCULO 72. Las partes designarán perito al ofrecer la prueba, quien en la misma promoción deberá aceptar el cargo conferido, protestado su fiel y legal desempeño, así como imponiendo su firma autógrafa en el propio escrito.

ARTÍCULO 73. Cuando las partes ofrezcan prueba documental, deberán exhibirlas conjuntamente con el escrito de ofrecimiento. Si los documentos estuvieran redactados en idioma extranjero, se acompañará traducción oficial de los mismos, realizada por traductores del Tribunal Superior de Justicia del Estado o de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Después de este periodo, no podrán admitirse sino los que, dentro del plazo, hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos a la autoridad, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 74. Los documentos privados se presentarán en original, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTÍCULO 75. La prueba de informes se ofrecerá pidiendo a la autoridad que solicite de cualquier persona o entidad comunique algún hecho, expida constancia, proporcione copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes.

La característica de esta prueba es la disponibilidad expedita e indubitable de datos por razón de la actividad o función que desempeñan dichas personas o entidades y su relación con la materia del litigio.

ARTÍCULO 76. Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a manifestar bajo protesta de decir verdad, no haberlos obtenido no obstante haberlos solicitado por escrito, debiendo acreditarlo; a expresar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros, si son propios o ajenos, para que la autoridad los recabe.

ARTÍCULO 77. Las pruebas documentales que se presenten fuera del plazo, serán admitidas, en cualquier estado del juicio, hasta la citación para resolución definitiva, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien, dentro del tercer día e incidentalmente, será oída, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la definitiva.

ARTÍCULO 78. Las autoridades podrán ordenar o llevar a cabo la inspección de archivos de acceso público, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 79. Al solicitarse la inspección, se determinarán los puntos claros y precisos sobre los que deba versar.

Al admitir la prueba, la autoridad ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes o sus representantes pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

CAPÍTULO XI DE LOS ALEGATOS

ARTÍCULO 80. Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, quedarán los autos originales a disposición de las partes por un plazo común de cinco días para que expresen sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran por escrito su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluida dicha etapa y se dictará resolución dentro del plazo legal.

CAPÍTULO XII DE LA TERMINACIÓN

ARTÍCULO 81. Son causas de terminación del procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La caducidad; y
- IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

ARTÍCULO 82. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

En tratándose de ordenamientos de orden e interés públicos, los derechos y plazos dispuestos por la presente ley son irrenunciables.

ARTÍCULO 83. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo.

ARTÍCULO 84. Los procedimientos iniciados en los que se produzca su paralización por causas imputables al desinterés del gobernado por un plazo mayor de tres meses, serán declarados caducos y se ordenará su archivo previa notificación al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

CAPÍTULO XIII DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 85.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

ARTÍCULO 86.- Los incidentes se tramitarán por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, expresando lo que al derecho del promovente conviniere, así como las pruebas que estime pertinentes, fijando los puntos sobre los que habrán de versar. En el término de cinco días a partir de la conclusión del desahogo de todas las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa resolverá el incidente planteado.

CAPÍTULO XIV DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN

ARTÍCULO 87. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 88. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse la negociación o establecimiento que habrá de verificarse, el objeto de la visita, el nombre de la persona con la que habrá de entenderse, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Bastará que en la orden de visita se mencione el nombre del propietario, responsable, encargado, dependiente u ocupantes para que se tenga por cumplimentado el requisito del nombre de la persona con quien se habrá de entender la visita.

ARTÍCULO 89. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de las negociaciones o establecimientos a quienes vaya dirigida la orden de visita de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores en el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 90. Al iniciar la visita, el verificador deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita expresa de la que se deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 91. De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 92. En las actas de verificación o inspección se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de la negociación o establecimiento visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número exterior e interior, colonia, población, municipio o delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha de la orden de visita que la motive;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como descripción precisa de los documentos con los que se identificó;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como descripción detallada de los documentos con los que se identificaron;

VII. Relación pormenorizada y clara de circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;

VIII. Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal se negaren a firmar el acta, tal situación no afectará su validez, debiendo el verificador asentar expresamente la razón aducida para ello.

ARTÍCULO 93. Las personas con quienes se haya entendido la visita de verificación o inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la visita, ante la autoridad ordenadora.

ARTÍCULO 94. La autoridad administrativa podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar si los bienes y personas cumplen con los requisitos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, haciéndoselo saber en el momento de la diligencia a las personas con quienes se entienda, además de hacer constar tales hechos en el acta respectiva.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 95. Las sanciones administrativas por infracción a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas consistirán en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas; y

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

La sanción administrativa de arresto sólo podrá imponerse si:

a) De manera previa se impuso multa y esta no haya podido ser pagada en el acto por el infractor; y

b) Si se le permitió al infractor realizar al menos tres llamadas telefónicas necesarias para que alguien lo asistiera económica o jurídicamente.

ARTÍCULO 96. La violación a las disposiciones de la presente ley será causa de responsabilidad administrativa y se aplicarán las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 97. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta al infractor.

ARTÍCULO 98. Para la imposición de una sanción, la autoridad administrativa notificará previamente al gobernado del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 99. La autoridad administrativa fundará y motivará de manera suficiente, precisa y clara la sanción impuesta, considerando:

- I. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse;
- II. En su caso, las pruebas aportadas y los alegatos exhibidos;
- III. La gravedad de la infracción, atendiendo al hecho de si la conducta que la originó fue dolosa o culposa;
- IV. Los antecedentes administrativos del infractor; y
- V. La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 100. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 101. Las autoridades competentes, para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, harán uso de las medidas de apremio consistentes en:

- I. El auxilio de la fuerza pública;
- II. El uso de cerrajero; y
- III. El rompimiento de chapas y cerraduras.

ARTÍCULO 102. Cuando así se amerite, podrá imponerse más de una sanción administrativa a excepción del arresto, que se impondrá siempre en términos del artículo 95 de la presente ley.

ARTÍCULO 103. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que le corresponda.

ARTÍCULO 104. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

ARTÍCULO 105. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres años.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya cometido la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

ARTÍCULO 106. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte resolución definitiva.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de acción o de excepción, e incluso, la autoridad deberá declararla de oficio tan pronto sea de su conocimiento.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 107. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salubridad y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas, las cuales no podrán exceder en requisitos o disminuir plazos y términos de los contenidos en las reglas de procedimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 108. Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o inspección, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándoselas al interesado y otorgándole un plazo adecuado y conveniente para su prudente realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

TÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 109. Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del estado y municipios, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión, siendo optativo agotarlo o acudir desde luego a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 110. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los particulares durante el mismo para que sea tomada en consideración al dictarse resolución que ponga fin al procedimiento, sin perjuicio que la oposición a tales actuaciones de la autoridad, se haga valer al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 111. El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 112. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado

provenza del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, en que conste el acuse de recibo; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, en términos de lo aplicable en la presente ley.

ARTÍCULO 113. La ejecución del acto reclamado se suspenderá siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea admisible el recurso y esté interpuesto en tiempo;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Se garantice el interés fiscal conforme al Código Fiscal del Estado de Querétaro.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 114. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar; y
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga.

ARTÍCULO 115. Se desechará por notoria improcedencia el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 116. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El interesado fallezca;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;

V. Por falta de objeto o materia del acto impugnado; y

VI. No se probare la existencia del acto reclamado.

ARTÍCULO 117. Desahogado el período probatorio y transcurrido el plazo para los alegatos de las partes, la autoridad administrativa citará para resolución definitiva y resolverá en el plazo de diez días hábiles:

I. Desechándolo por improcedente o sobreseyéndolo;

II. Confirmando el acto impugnado;

III. Reconociendo su inexistencia o declarando la nulidad del acto administrativo;

IV. Revocando total o parcialmente la resolución impugnada; y

V. Modificando u ordenando la rectificación del acto administrativo impugnado o dictando u ordenando expedir uno nuevo.

ARTÍCULO 118. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad administrativa expedita su facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados, así como podrá examinar en su conjunto los agravios, y los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos impugnados cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aun y cuando los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución dictada por la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 119. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 120. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de lo anterior no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Asimismo, se derogan todos aquellos artículos que dispongan procedimientos, plazos, términos o formalidades contrarios a los previstos en la presente Ley, de los siguientes ordenamientos legales: Código Urbano, Código Municipal; Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social; Ley que Regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas; Ley que Crea la Comisión Estatal de Caminos; Ley de Catastro; Ley de Educación; Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; Ley de Estímulos Civiles; Ley de Expropiación; Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental; Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; Ley de Entidades Paraestatales; Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; Ley que Crea el Consejo Consultivo; Ley Estatal del Deporte; Ley del Notariado; Ley de Protección del Patrimonio Cultural; Ley que Crea la Dirección Estatal Coordinadora del Registro Civil; Ley que Crea la Escuela Normal Superior; Ley que Crea la Orquesta de Cámara; Ley que Crea la Comisión Tripartita; Ley que Crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Ley por la que se Crea el Instituto Queretano de la Juventud; Ley para el Tratamiento de Menores Infractores; Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley de Obras Públicas; Ley de Planeación; Ley Estatal de Profesiones; Ley de Protección Civil; Ley de Salud; Ley de Seguridad Pública; Ley que Crea la Dirección de Seguridad Pública; Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios; Ley de Tránsito y Transporte; Ley de Turismo; Ley de Fomento y Protección Forestal; Ley Ganadera; Ley de Desarrollo Industrial; Ley que Atiende, Previene y Sanciona la Violencia Intrafamiliar; Ley por la que se Faculta al Ejecutivo Local para Enajenar los Inmuebles Propiedad del Estado; Ley Estatal de Protección Animal; Ley que Faculta al C. Gobernador Constitucional del Estado para Declarar Zonas Urbanas en la Ciudad de Querétaro; Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica; Ley Orgánica de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; Ley Orgánica de la Escuela Normal; Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres; Ley Orgánica Municipal y Ley Orgánica de la Administración Pública, todos del Estado de Querétaro Arteaga y sus Municipios, derogándose asimismo los artículos de cualquier Reglamento o Disposición Administrativa que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Los procedimientos o recursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán su trámite de conformidad a las disposiciones que los originaron.

CUARTO. Una vez que entre en vigor la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso–Administrativo, ésta será supletoria de la presente, en lugar de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 2, de esta Ley.”

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, OBSERVE Y PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

A T E N T A M E N T E

LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. MA. AIDÉE GUERRA DALLIDET

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO

VICEPRESIDENTE

Rúbrica

DIP. MACLOVIO LUGO URIAS

PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ

SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“UNIDOS POR QUERÉTARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO

SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica